



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00239 00
DEMANDANTE: DAIRO ALLY CORDOBA PEREA
DEMANDADOS: AMC PREMIUM CONSTRUCCIONES S.A.S., LATINOAMERICA
CONSTRUCCIONES S.A – LATINCO S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, se entra a resolver lo pertinente al recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte codemandada LATINOAMERICA CONSTRUCCIONES S.A – LATINCO S.A., en contra del auto proferido el pasado 10 de abril de 2024, notificado por estados del día 11 del mismo mes y año, por medio del cual se admitió la contestación a la demanda presentada por LATINOAMERICA CONSTRUCCIONES S.A – LATINCO S.A., se reconoció personería a la citada apoderada, se accedió al llamamiento en garantía efectuado por la demandada por LATINOAMERICA CONSTRUCCIONES S.A – LATINCO S.A., a AMC PREMIUM CONSTRUCCIONES S.A.S., se ordenó la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, lo cual debe hacer en los seis meses siguientes, so pena de que sea ineficaz de conformidad con el artículo 66 del CGP, y finalmente se dio por no contestada la demanda al demandado, AMC PREMIUM CONSTRUCCIONES S.A.S.

Para decidir el recurso, es indispensable citar el artículo 63 del CPTSS que indica:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Se observa que el recurso, fue presentado mediante el correo electrónico de este Despacho el día 16 de abril de 2024, así se desprende del documento 12 del expediente digital, es decir, pasados los dos días a que se refiere el art. 63 del CPTSS ya citado, teniendo en cuenta que el auto recurrido se notificó por estados el 11 de abril de 2024, por lo que habrá de negarse el recurso de reposición interpuesto por extemporáneo.

En todo caso de oficio por el Despacho, de conformidad con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se verifica que si bien el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. **Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.** Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Subrayas y negrilla fuera del texto)

No es menos cierto que la sociedad AMC PREMIUM CONSTRUCCIONES S.A.S. es demandada dentro del proceso, pero no ha venido actuando en el mismo, de hecho, se dio por no contestada la demanda en el mismo auto recurrido a dicha codemandada, por lo que en el sentir de este Despacho y en aras a no vulnerar los derechos de defensa y contradicción de las partes, no es posible, como lo pretende la llamante en garantía, notificar por estados el llamamiento, pues, como se indicó en el auto anterior varias veces citado, el apoderado de la parte demandante allega memoriales donde consta que fue notificado en debida forma a AMC PREMIUM CONSTRUCCIONES S.A.S., esto es, al correo maoramirezj@gmail.com, mismo que es el reportado para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad accionada (Folio 119 del documento 1 del expediente digital), con acuse de recibo del 6 de febrero de 2024, **y donde consta que fue remitida la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, así como auto que reconoce personería,** no el auto que accedió al llamamiento en garantía efectuado por la demandada por LATINOAMERICA CONSTRUCCIONES S.A – LATINCO S.A., a AMC PREMIUM CONSTRUCCIONES S.A.S., por lo que se considera que en modo alguno proceden los argumentos indicados por la apoderada recurrente.

Finalmente, se observa que la misma apoderada de la codemandada LATINOAMERICA CONSTRUCCIONES S.A – LATINCO S.A., allega el 16 de abril de 2024, memorial mediante el cual solicita al Despacho que se pronuncie sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado oportunamente contra SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con el NIT.860.009.578-6, anexando la constancia de radicación del escrito de llamamiento

en garantía formulado, razón por la cual este Despacho se percata de dicha omisión involuntaria, por lo que se procede de conformidad.

Sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (Folios 174-176 del documento 1 del expediente digital) efectuado por la demandada por LATINOAMERICA CONSTRUCCIONES S.A – LATINCO S.A., a SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT.860.009.578-6, representada legalmente por el doctor CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, o quien haga sus veces, se accede a ello por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del CGP de aplicación analógica al Estatuto Laboral según el artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, lo cual deberá hacer en los seis meses siguientes, so pena de que sea ineficaz de conformidad con el artículo 66 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR POR EXTEMPORANEO, el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 10 de abril de 2024, notificado en Estados N° 60 del día 11 del mismo mes y año.

SEGUNDO. ACCEDER al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la demandada por LATINOAMERICA CONSTRUCCIONES S.A – LATINCO S.A., a SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT.860.009.578-6, representada legalmente por el doctor CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, o quien haga sus veces, se accede a ello por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del CGP de aplicación analógica al Estatuto Laboral según el artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, lo cual deberá hacer en los seis meses siguientes, so pena de que sea ineficaz de conformidad con el artículo 66 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

OF.2

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 70 del 26
de abril de 2024.

Ingri Ramírez Isaza

Secretaria